



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Dos de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N°. 2020-00021-00

CONSIDERACIONES

Revisado el presente asunto, encuentra el Despacho que mediante auto del 03 de febrero de 2020, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda, y como la demandada LUZ AMPARO PALACIO CARMONA fue notificada de conformidad con el decreto 806 de 2020 a su correo electrónico [paula1515@hotmail.com](mailto:paula1515@hotmail.com) conforme se detalla a continuación:

Envío de la notificación personal como mensaje de datos a la sociedad demandada	04/11/2021
Notificado	05/11/2021
Traslado demanda (10 días):	08/11/2021 – 22/11/2021

Dentro del término del traslado, no se propusieron excepciones frente a las pretensiones incoadas en su contra.

Por consiguiente, habrá de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P que dice:

*“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Revisado el escrito que antecede, teniendo en cuenta el convenio suscrito entre BANCOLOMBIA S.A. y el FGA FONDO DE GARANTÍAS S.A. (antes FONDO DE GARANTÍAS DE ANTIOQUIA S.A.), observa el Despacho que

es procedente tener a éste último como subrogatario, para garantizar parcialmente el pago de la obligación suscrita en el pagaré N° 2300092503 con RESTAURANTE INDUSTRIAL DE DELICIAS SAS y LUZ AMPARO PALACIO ARMNOA, en la cuantía de \$14.583.334

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ordena seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago dictado el 03 de febrero de 2020

**SEGUNDO:** Ordenar el avalúo y el remate de los bienes que se llegaren a embargar o que estén embargados, para con su producto pagar al demandante el valor del crédito y las costas.

**TERCERO:** Se ordena a las partes presentar la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el artículo 446 del C. General del proceso.

**CUARTO:** Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense por Secretaría y téngase en cuenta por concepto de Agencias en Derecho la suma \$2.372.000.00.

**QUINTO:** Reconocer FGA FONDO DE GARANTÍAS S.A. (antes FONDO DE GARANTÍAS DE ANTIOQUIA S.A.), como subrogatario en la proporción pagada a BANCOLOMBIA S.A. En consecuencia y al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 del C. G. P, téngase a aquél como co-ejecutante en el proceso de la referencia.

**SEXTO:** Reconocer personería a la abogada GLORIA PATRICIA GÓMEZ PINEDA, para que represente los intereses del FGA FONDO DE GARANTÍAS S.A en los términos del poder.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ

072

AMUNEVA

Firmado Por:

**Carolina Gonzalez Ramirez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002 Oral**

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **136c0ca015171476ca66ffbd7a0496079a29863c205217f6bc3f8054cc8e4750**

Documento generado en 02/05/2022 01:20:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**